



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

**ROSANA
DÍAZ**
— DIPUTADA LOCAL —
DISTRITO 4

OFICIALIA DE PARTES



H. CONGRESO DEL ESTADO

P R E S E N T E.

Quien suscribe, **Rosana Díaz Reyes**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado y demás normas relativas, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa que por su naturaleza requiere sea consultada a las y los chihuahuenses conforme a los artículos 66 fracción VII, 185 y 187 de la Ley Orgánica de este poder legislativo esto previo a su discusión, la cual posee carácter de **DECRETO** a efecto de adicionar una fracción al artículo 8 de la **Ley Estatal de Educación**, así como reformar el artículo 30 de la **Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Chihuahua**, a fin de instituir el **Protocolo para la Protección de Entornos Escolares** como política pública preventiva dotada de base legal formal, diseño consensual, presencia de madres, padres o tutores y estricto apego al interés superior de la niñez y a los derechos humanos de las y los educandos; lo anterior, sustentado en la siguiente:

PRESIDENCIA

30 ABR 2026

15:10 BRISSA

H. CONGRESO DEL ESTADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta propuesta busca instituir el Protocolo para la Protección de Entornos Escolares con base legal. El objetivo es atender la violencia y el consumo de sustancias en Chihuahua mediante un diseño consensual que involucre a madres y padres. Se fundamenta en el interés superior de la niñez y el respeto irrestricto a los derechos humanos de los educandos dentro de sus planteles. Buscamos que la participación ciudadana sea el eje rector para transformar los espacios de vigilancia en entornos genuinamente seguros y protectores. Esta propuesta llena el vacío normativo actual, garantizando que toda revisión de pertenencias sea estrictamente voluntaria y bajo consentimiento informado. Así, aseguramos que la seguridad escolar se construya desde la confianza colectiva y el respeto a la dignidad de cada estudiante

La Red por los Derechos de la Infancia en México ubicó al Estado de Chihuahua, durante el año 2024, como la tercera entidad federativa del país con mayor incidencia de violencia sexual escolar atendida en hospitales públicos, con el diez punto siete por ciento del total nacional. En materia de consumo de sustancias, la Encuesta Nacional de Consumo de Drogas, Alcohol y Tabaco coloca a Chihuahua entre las cinco entidades con mayor prevalencia entre estudiantes de bachillerato, con un veintiocho punto ocho por ciento de consumo alguna vez en la vida y una edad promedio de inicio de quince punto siete años. La percepción de inseguridad medida por el Instituto Nacional de



Estadística y Geografía en la capital del Estado alcanzó cincuenta y dos punto ocho por ciento en junio de 2025, con sesenta y ocho punto cinco por ciento entre las mujeres.

Estos son los datos. Lo que no miden los datos es el dolor específico de una estudiante que, sabiendo que su denuncia existe en un expediente, regresa cada lunes a compartir pasillo con quien la agredió; de una docente que descubre que las herramientas institucionales no alcanzan para protegerla ni para proteger a sus alumnas y alumnos; y de una madre que, tras doce meses de exigir respuesta, encuentra que la única vía eficaz es tomar físicamente el plantel. Ese es el punto de partida de la presente iniciativa.

La actual arquitectura jurídica chihuahuense para la protección de entornos escolares padece una fragmentación que explica, en buena medida, por qué los casos anteriores encuentran respuesta tardía. El Estado cuenta con una Ley de Seguridad Escolar publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de julio de dos mil cuatro, con reformas sucesivas hasta el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco; con una Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Escolar publicada el dos de marzo de dos mil veinticuatro, cuyo reglamento se encuentra vencido desde septiembre del mismo año y aún no ha sido expedido; con una Ley Estatal de Educación cuya última reforma, contenida en el Decreto LXVIII/RFLEY/0307/2025, agotó la



fracción XXXI del artículo 8; y con un Protocolo Único para la Prevención, Detección y Actuación en Casos de Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes, elevado a rango legal por el Decreto LXVIII/RFLEY/0278/2025. Existen, además, los Decretos LXVIII/RFLEY/0272/2025, 0287/2025 y 0289/2025, que respectivamente institucionalizaron la atención psicológica clínica obligatoria, la protección integral en casos de embarazo adolescente y la prohibición de apología del delito en planteles. Y existe el Decreto LXVII/RFLEY/0849/2024, que incorporó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado como autoridad en materia de seguridad escolar.

Ese mosaico normativo, sin embargo, contiene un hueco preciso. Los artículos 9, fracción IX, y 12 BIS, fracción V, de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Chihuahua remiten al “artículo 30 de esta Ley” como fundamento para que la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado auxilien en las revisiones escolares. El texto del artículo 30 referido, en su configuración vigente, dispone que la brigada de seguridad escolar podrá convenir con madres y padres de familia la práctica de revisiones sorpresivas de las pertenencias de las y los estudiantes. Esa redacción es el último vestigio operativo del esquema tradicionalmente conocido como Operación Mochila u Operativo Mochila Segura, cuyo diseño fue declarado inconstitucional por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No existe en el orden normativo estatal ninguna otra disposición que habilite formalmente la



revisión de pertenencias, lo que significa que, en la práctica, el Estado de Chihuahua continúa operando un programa preventivo sobre la base de una norma cuya redacción contraviene los estándares constitucionales vigentes.

El problema no es que la revisión de pertenencias sea en sí misma inconstitucional. El problema es que la revisión sin consentimiento libre e informado, sin presencia obligatoria de madres, padres o tutores, sin derecho reconocido a la oposición, sin protección reforzada de datos personales sensibles, sin cadena de custodia para eventuales hallazgos, sin distinción entre el acto pedagógico y el acto policial, sin registros anonimizados ni rendición de cuentas, sin consulta previa a las niñas, niños y adolescentes, y sin presupuesto etiquetado para su operación, reproduce exactamente los vicios que la Primera Sala invalidó. Un programa así, por muy bien intencionado que sea, convierte el espacio escolar en un espacio de sospecha, sustituye la confianza por la vigilancia, y desplaza la responsabilidad del Estado hacia las y los propios educandos.

La evidencia empírica acompaña la crítica jurídica. La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México documentó que, entre los años 2001 y 2022, únicamente treinta y nueve episodios de violencia extrema escolar alcanzaron relevancia mediática en un universo nacional de doscientos cincuenta y cinco mil planteles. Los objetos típicamente decomisados en más de dos décadas de



operación del programa fueron maquillaje, cigarros, condones y cómics, y no armas o sustancias ilícitas. El propio fiscal de la zona centro del Estado de Chihuahua declaró, en abril de 2024, que tras revisar aproximadamente dos mil mochilas no se encontraron artículos prohibidos. Las revisiones masivas no han detenido ni a los agresores identificados en la Secundaria Técnica 3101 ni a la estudiante de la Secundaria Técnica 52 de Delicias. Lo que sí ha funcionado, cuando ha estado disponible y articulado, es la atención psicológica oportuna, la mediación escolar, los protocolos de actuación por tipo de hallazgo, el acompañamiento de la Procuraduría de Protección, y la activación temprana del Protocolo Único. Ese es el paradigma que la presente iniciativa busca consolidar.

La implementación fragmentaria del Programa “Todos Juntos por Chihuahua”, que durante el ciclo escolar 2024-2025 benefició a más de doscientas dieciocho mil personas en Ciudad Juárez según el informe de resultados presentado por la Secretaría de Educación y Deporte en el auditorio de la propia Comisión Estatal de los Derechos Humanos, prueba que el Estado ya cuenta con capacidad operativa. Lo que no tiene es base legal formal, lo que no tiene es presupuesto etiquetado, lo que no tiene es reglamentación obligatoria, y lo que no tiene es articulación entre la Ley Estatal de Educación y la Ley de Seguridad Escolar. Ese es el vacío que esta Soberanía está constitucionalmente facultada para llenar.



El sistema jurídico mexicano ya reconoce, en todos sus niveles, el problema que esta iniciativa viene a resolver. No se trata de crear un derecho nuevo: se trata de que la legislación local refleje con fidelidad lo que la Constitución Federal, la Constitución del Estado, los tratados internacionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación han fijado como estándar mínimo.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio pro persona y la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. El artículo 3° reconoce que el Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. El artículo 4°, en sus párrafos noveno, décimo y undécimo, consagra que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez y que dicho principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los artículos 14 y 16, por su parte, fijan las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de las cuales todo acto de molestia a los derechos de las personas debe fundarse en mandamiento escrito de autoridad competente y, antes que ello, en una ley formal que lo habilite expresamente.



La Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento vinculante para el Estado Mexicano, establece en su artículo 3 que, en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes, una consideración primordial será su interés superior. El artículo 12 reconoce el derecho de la niñez a ser escuchada en todo asunto que le afecte. El artículo 16 prohíbe injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada. El artículo 19 obliga al Estado a adoptar todas las medidas apropiadas para proteger a la niñez contra toda forma de perjuicio o abuso mientras se encuentra bajo la custodia de sus padres, tutores o cualquier otra persona que la tenga a su cargo, lo cual incluye expresamente el ambiente escolar. El artículo 28 consagra el derecho a la educación y obliga a los Estados Parte a velar por una disciplina escolar compatible con la dignidad humana. En el mismo sentido, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona al respeto de su honra y a la protección de su vida privada, y el artículo 19 consagra las medidas de protección que la condición de menor de edad requiere por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en su artículo 4º, reformado por el Decreto LXVIII/RFCNT/0220/2025, recoge expresamente el principio del interés superior de la infancia y ordena que deba guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. El artículo 144 orienta la educación en el Estado sobre ideales de fraternidad, igualdad de derechos y respeto a la dignidad de la



persona. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua, en su artículo 10, reconoce diecisiete principios rectores, entre los que destacan la prevención de la violencia, adicionada por el Decreto LXVIII/RFLEY/0245/2025. El artículo 18, fracción XVII, reconoce el derecho a la intimidad. El artículo 63 exige que la educación se base en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que garantice el respeto a la dignidad humana. El artículo 65, fracción IX, ordena a docentes y directivos dar vista conforme al Protocolo Único.

Sobre esa base constitucional y convencional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 41/2020 el tres de febrero de dos mil veintiuno, bajo ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y por mayoría de cuatro votos, emitió tres tesis aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación el cuatro de febrero de dos mil veintidós. Esas tres tesis conforman el piso mínimo constitucional de cualquier regulación estatal en la materia y resulta necesario que sean aplicadas al caso.

La primera es la Tesis 1a. V/2022 (10a.), Registro digital 2024145, bajo el rubro *“SEGURIDAD EN LAS ESCUELAS. EL PROGRAMA ‘MOCHILA SEGURA’ VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ANTE LA AUSENCIA DE UN*



MARCO LEGAL QUE LO SUSTENTE”, cuyo criterio jurídico establece textualmente que el programa “es contrario a los derechos fundamentales a la legalidad y a la seguridad jurídica, contenidos en el artículo 16 de la Constitución General, al operar sin sustento legal alguno, quedando sujeto al libre arbitrio de las autoridades educativas, ante la ausencia de reglas claras y formales que normen la posibilidad y contenido de los procedimientos que involucra”. La Sala advirtió que “la ausencia de la referida legislación conlleva un potencial riesgo de abusos, arbitrariedades y gran discrecionalidad en la ejecución del programa”.

La segunda es la Tesis 1a. IV/2022 (10a.), Registro digital 2024147, bajo el rubro *“SEGURIDAD EN LAS ESCUELAS. LA ACTUACIÓN DE LOS DIRECTIVOS Y DOCENTES DE ESCUELAS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN LAS TAREAS DE PREVENCIÓN, ORIENTADAS A PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES BAJO SU CUIDADO, QUEDA SUJETA A LO PREVISTO EXPRESAMENTE POR UNA LEY, EN LA QUE SE DESARROLLEN AQUELLAS INTERVENCIONES JUSTIFICADAS Y DE CARÁCTER PROPORCIONAL QUE SE ESTIMEN PERTINENTES, ESPECIALMENTE SI ELLO INVOLUCRA MEDIDAS CON POTENCIAL DE AFECTAR LA INTIMIDAD, LA PRIVACIDAD O LA LIBERTAD PERSONAL DE LOS EDUCANDOS”*. Su criterio jurídico señala, a partir de una interpretación armónica de los artículos 1º, 3º, 4º, 16 y 21 de la Constitución General, que las facultades de las



autoridades educativas para actuar frontalmente en tareas de prevención “son únicamente disponibles en tanto lo permita expresamente una ley compatible con la propia Constitución, a partir de normas generales que desarrollen las distintas intervenciones justificadas y proporcionales que se estimen pertinentes”, y que la revisión de pertenencias “se caracteriza por una afectación intensa o en grado mayor a los derechos de los menores de edad”, por lo que “su diseño legal debe ser perfectamente cuidado y compatible con el parámetro de regularidad constitucional, a fin de no afectar innecesariamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes”.

La tercera es la Tesis 1a. VI/2022 (10a.), **tesis habilitante y fundamento afirmativo de la presente iniciativa**. Dicho criterio, publicado en el Semanario Judicial de la Federación el cuatro de febrero de dos mil veintidós, deriva de los párrafos 103 y 104 de la ejecutoria del Amparo en Revisión 41/2020, cuya transcripción textual resulta necesaria para fundar esta propuesta:

“103. En última instancia, la inconstitucionalidad del programa ‘Mochila Segura’ y de las acciones asociadas al mismo, no deberá impedir que las comunidades escolares que así lo decidan, lleven a cabo programas de seguridad escolar de diseño consensual y no obligatorios; los cuales, incluso, pueden implicar revisiones a

las pertenencias de los educandos, siempre y cuando dichos esquemas respeten la oposición de quienes no acepten sujetarse a dichas medidas. 104. A la vez, lo anterior no impide que, en casos justificados, y bajo sospecha razonable, existan en las escuelas intervenciones en grado menor y excepcionalmente, en grado mayor, cuando sea evidente que se ha cometido un delito o está por cometerse, colocando a la comunidad escolar en un riesgo o peligro inminente”.

La Primera Sala, en la misma ejecutoria, reconoció expresamente que “los Congresos federal y locales pueden desarrollar legislación que dé sustento y contenido formal a programas dirigidos a proteger a las comunidades educativas”. La presente iniciativa se enmarca exactamente en los supuestos que el criterio en cita tiene como hipótesis: propone un programa de diseño consensual, no obligatorio, con pleno respeto a la oposición de quienes no acepten sujetarse, y lo eleva a rango de ley formal mediante adición y reforma de ordenamientos estatales vigentes. En consecuencia, resulta necesario que la tesis habilitante en cita sea aplicada al caso, lo que convierte a Chihuahua en la primera entidad federativa que, por vía legislativa, cumple simultáneamente con la prohibición contenida en las tesis 1a. IV/2022 y 1a. V/2022, y con la habilitación contenida en la tesis 1a. VI/2022.



A ese respaldo jurisprudencial se suman los pronunciamientos específicos de los organismos defensores de derechos humanos. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante Recomendación 48/2019 del veintinueve de julio de dos mil diecinueve, dirigida al entonces Secretario de Educación Pública, concluyó que el Operativo Mochila Segura, tal como fue concebido y aplicado, “carecía de un enfoque de derechos humanos, al presuponer que niñas, niños y adolescentes cometerían algún delito”, y que “la ausencia de un marco legal y de regulación específica implicaba la omisión de las autoridades educativas de asegurar los derechos a la privacidad e intimidad”. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua emitió, a su vez, la Recomendación 48/2024 por violencia sexual contra un menor en un centro educativo y la Recomendación 35/2025 por integración deficiente de carpetas por violencia familiar y sexual, ambas apoyadas en el interés superior de la niñez y en los artículos 3 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño. El propio presidente de la Comisión Estatal ha sostenido públicamente que no debe ser la autoridad policial la que realice las revisiones y que éstas deben corresponder a madres, padres y tutoras en condiciones garantizadas de dignidad.

Existe, finalmente, un precedente garantista directamente trasladable a Chihuahua. El Gobierno del Estado de México publicó, en la Gaceta del Gobierno, Tomo CCXIX, Número 87, Sección Primera, del jueves quince de mayo de dos mil veinticinco, el *Protocolo de Mochila de Paz y Prevención*,



coelaborado con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México mediante oficio 400C1A0000/2233/2025. Dicho instrumento establece expresamente que tiene “un diseño consensual y no obligatorio para las revisiones a las pertenencias de las y los educandos, con amplio respeto a la oposición” obliga a la integración de un Comité de Mochila de Paz y Prevención al inicio de cada ciclo escolar; fija una periodicidad razonable “no mayor a una vez al mes por grupo”; prohíbe “el uso de cámaras, celulares, ni otro medio visual para la revisión personal”; y dispone que “se optará por revisar a toda la matrícula o por niveles educativos, nunca a un solo grupo ni a un solo individuo”. Se trata, por tanto, de un modelo operativo ya validado institucionalmente, cuyos principios esta iniciativa traduce al orden legal chihuahuense con las adecuaciones propias de nuestra realidad estatal.

La presente iniciativa responde, en consecuencia, a un mandato constitucional y convencional que ya existe, y a una realidad fáctica que no admite más postergación. No crea una figura jurídica nueva: desarrolla en el orden estatal el programa de diseño consensual y no obligatorio que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación habilitó en la tesis 1a. VI/2022. No impone una medida autoritaria: la somete al consentimiento libre e informado de madres, padres y tutoras, con derecho expreso a oponerse sin consecuencia alguna para la o el educando. No traslada al ámbito policial la vida escolar: reserva la intervención de la Fiscalía General del Estado y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado exclusivamente a los supuestos de flagrancia o



de hallazgo que requiera cadena de custodia, dejando la operación ordinaria del Protocolo en manos del Comité Escolar integrado por madres, padres y tutoras. No abandona la seguridad escolar: la redefine desde un paradigma de protección integral, cultura de paz y entornos protectores, articulado con el Protocolo Único, con la atención psicológica clínica obligatoria incorporada por el Decreto LXVIII/RFLEY/0272/2025, con la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Violencia Escolar, y con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

Devolver la confianza a la comunidad educativa no se logra multiplicando las revisiones ni cediendo los pasillos escolares a la autoridad policial. Se logra construyendo, con base legal clara, un sistema donde cada madre, padre o tutora sepa qué se puede hacer, qué no se puede hacer, quién lo hace, en qué condiciones y con qué garantías; donde cada niña, niño y adolescente sepa que su dignidad, intimidad y derecho a ser escuchado están protegidos; y donde cada docente y directivo cuente con las herramientas, la capacitación y el respaldo normativo para actuar conforme a derecho. En honor al año conmemorativo que nos reúne, el Bicentenario de la Abolición de la Esclavitud en el Estado de Chihuahua, no puede permitirse que ninguna niña, niño o adolescente sea tratado como sospechoso en su propia escuela, ni tampoco que sea abandonado a la violencia. La respuesta legislativa adecuada consiste en honrar ambos principios simultáneamente, mediante reglas claras, límites estrictos, garantías robustas y un compromiso presupuestal con la prevención.



Este esfuerzo reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos, capaces de participar directamente en sus propios protocolos de cuidado. Al establecer límites estrictos a la intervención policial, se devuelve la responsabilidad del entorno escolar a la participación ciudadana y al núcleo familiar. La legislación estatal debe evolucionar hacia un modelo preventivo que no criminalice a los estudiantes, sino que fomente su desarrollo en un ambiente sano. Honrar el interés superior de la infancia mediante estas reformas es el compromiso necesario para garantizar un futuro de paz y respeto en Chihuahua

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción VI y se adicionan las fracciones VII y VIII al artículo 5; se adiciona la fracción VIII al artículo 7; se reforma la fracción IX del artículo 9; se adiciona la fracción XIII al artículo 10; se reforman las fracciones IV y V del artículo 12 BIS; se adiciona la fracción III al artículo 13; se adiciona la fracción XI al artículo 14; se adiciona un segundo párrafo al artículo 15; se adiciona un párrafo final al artículo 17; se adicionan los artículos 17 BIS, 20 BIS, 25 BIS, 27 BIS, 30 BIS y 35 BIS; se reforma el artículo 30; se reforma el inciso b) y se adiciona el inciso e) al



artículo 32, todos de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

LEY DE SEGURIDAD ESCOLAR PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA

Artículo 5. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I a V. ...

VI. Comité para la Protección de los Entornos Escolares: El órgano colegiado de cada plantel, integrado por personal docente, personal directivo, madres, padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, y educandos, encargado de diseñar, deliberar y, en su caso, aprobar de manera consensual el Protocolo Escolar de Protección;

VII. Protocolo para la Protección de Entornos Escolares: El instrumento normativo de cada plantel, aprobado por el Comité para la Protección de los Entornos Escolares, que establece las medidas preventivas, las modalidades de revisión voluntaria, las garantías de los educandos y los procedimientos aplicables;

VIII. Consentimiento informado: La manifestación libre, expresa, previa, específica, revocable y documentada, otorgada por la madre, padre, o quien ejerza la patria potestad o tutela, así como por el educando conforme a su edad, desarrollo y madurez, para participar en las medidas preventivas previstas en esta Ley.



Artículo 7. Son autoridades en materia de seguridad escolar:

I a VII. ...

VIII. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el ámbito de sus atribuciones de promoción, observación y protección de los derechos humanos.

Artículo 9. Corresponde a la persona titular de la Fiscalía General del Estado, por conducto de las Fiscalías Especializadas:

I a VIII. ...

IX. Auxiliar a las autoridades escolares en las hipótesis previstas en los artículos 27 BIS y 30 BIS de esta Ley, exclusivamente bajo solicitud expresa y por escrito del directivo del plantel, conforme al protocolo de cadena de custodia previsto en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y con respeto a los derechos de los educandos; y

X. ...

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría:

I a XII. ...

XIII. Emitir los lineamientos modelo para la elaboración del Protocolo Escolar de Protección; capacitar al personal docente, directivo y administrativo en su aplicación; y supervisar que en cada plantel se



constituya y funcione el Comité para la Protección de los Entornos Escolares.

Artículo 12 BIS. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado:

I a III. ...

IV. Formular, desarrollar y ejecutar programas de prevención del delito en el entorno escolar, sin sustituir las atribuciones de la comunidad escolar previstas en esta Ley;

V. Auxiliar, exclusivamente a solicitud expresa y por escrito del directivo del plantel, en las hipótesis previstas en los artículos 27 BIS y 30 BIS de esta Ley;

VI a VII. ...

Artículo 13. Son Entidades Auxiliares en materia de Seguridad Escolar:

I. Los Directivos de los planteles educativos;

II. Las Brigadas de Seguridad Escolar;

III. El Comité para la Protección de los Entornos Escolares de cada plantel.

Artículo 14. Corresponde a los directivos de los planteles escolares:

I a X. ...



XI. Convocar la instalación del Comité para la Protección de los Entornos Escolares en su plantel, garantizar su funcionamiento conforme a esta Ley, y supervisar la elaboración y actualización del Protocolo Escolar de Protección.

Artículo 15. Las Brigadas son instancias de apoyo para la aplicación de la presente Ley, que interactúan con las distintas autoridades previstas en la misma, a través de su coordinador.

Las brigadas previstas en este Capítulo coexisten con el Comité para la Protección de los Entornos Escolares, sin que las atribuciones de uno desplacen las del otro. La revisión voluntaria de pertenencias prevista en el artículo 30 de esta Ley es competencia exclusiva del Comité.

Artículo 17. La Brigada será coordinada por el director del Plantel Educativo o quien él designe, debiendo integrarla con un mínimo de siete miembros, dentro de los cuales se contemplará personal docente, padres de familia, vecinos del plantel y alumnos, dándose preferencia a la participación de estos últimos, como parte de su proceso formativo y siempre atendiendo a la propia naturaleza del nivel educativo.

La integración de las brigadas y la del Comité para la Protección de los Entornos Escolares son distintas y obedecen a propósitos diferentes; la representación estudiantil en este último se rige por el artículo 17 BIS y no por la fracción VII del artículo 20 de esta Ley.



Artículo 17 BIS. El Comité para la Protección de los Entornos Escolares se integra con representación de personal docente, personal directivo, madres, padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela, y educandos. La representación estudiantil se elige por el propio cuerpo de educandos, sin condicionamiento paterno, y se ejerce conforme al principio de autonomía progresiva reconocido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chihuahua.

La fracción VII del artículo 20 de esta Ley no se aplica a la representación estudiantil del Comité.

La participación del educando en el Comité no requiere autorización previa por escrito de quienes ejerzan la patria potestad o tutela. Esta autorización es exigible, conforme al artículo 5, fracción VIII, exclusivamente para la participación voluntaria del educando en las medidas que el Protocolo Escolar de Protección prevea.

Artículo 20 BIS. En el Comité para la Protección de los Entornos Escolares deberán garantizarse la paridad de género, la rotación de la representación estudiantil cada ciclo escolar, y la igualdad de voto de todas las personas integrantes. Las decisiones del Comité se adoptan por consenso. Si el consenso no se alcanza, la medida sometida a deliberación se considera rechazada.



Artículo 25 BIS. Toda participación de un educando en una medida del Protocolo Escolar de Protección se hará constar en un registro interno bajo modalidad documental, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

La revocación del consentimiento informado es libre, en cualquier momento, sin necesidad de justificación, y no podrá generar consecuencia disciplinaria, académica o de cualquier otra naturaleza para el educando o sus padres.

Artículo 27 BIS. Cuando en el desarrollo de las actividades escolares ordinarias el personal docente o directivo advierta la presencia de armas, sustancias prohibidas u otros objetos manifiestamente peligrosos en posesión de un educando, o se actualice una hipótesis de flagrancia o de riesgo inminente para la integridad de la comunidad escolar, el directivo del plantel:

- I.** Resguardará en lo posible al educando y a la comunidad escolar;
- II.** Dará aviso inmediato a la madre, padre, o quien ejerza la patria potestad o tutela;
- III.** Solicitará de manera fundada el auxilio de la autoridad competente conforme a los artículos 9 y 12 BIS de esta Ley; y



IV. Aplicará el protocolo de preservación del lugar y cadena de custodia previsto en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

La intervención prevista en este artículo no constituye una revisión voluntaria de pertenencias y se rige por las reglas del derecho administrativo y penal aplicables, no por las del artículo 30 de esta Ley.

Artículo 30. Las revisiones voluntarias de pertenencias en el interior del centro escolar se sujetarán, sin excepción, a las siguientes condiciones:

I. Que se realicen exclusivamente en el marco del Protocolo Escolar de Protección aprobado por el Comité para la Protección de los Entornos Escolares;

II. Que se cuente con consentimiento informado, libre, expreso, previo, específico, revocable y documentado, conforme a la fracción VIII del artículo 5 de esta Ley; y

III. Que se realicen en presencia del educando y, en lo posible, de quien ejerza la patria potestad o tutela, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 BIS.

La oposición o no consentimiento del educando o de quien ejerza la patria potestad o tutela no podrá generar consecuencia disciplinaria, académica o de cualquier otra naturaleza.



Artículo 30 BIS. El procedimiento de la revisión voluntaria observará las siguientes reglas:

I. Recolección y registro del consentimiento informado;

II. Realización de la revisión en lugar visible, sin aislamiento del educando;

III. Devolución inmediata de los objetos no constitutivos de delito ni de infracción al reglamento interior, conforme al inciso c) del artículo 32 de esta Ley;

IV. Levantamiento de acta circunstanciada en presencia del Comité para la Protección de los Entornos Escolares;

V. Resguardo de la información conforme a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

Quedan prohibidas las revisiones corporales, las revisiones que utilicen técnicas invasivas o intimidatorias, y cualquier procedimiento que vulnere la dignidad del educando.

Artículo 32. En todo caso, la reglamentación interior deberá especificar:

a) ...

b) Usos, posesiones y conductas prohibidas, conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso;



c) ...

d) ...

e) Las disposiciones que regulen la articulación entre el reglamento interior y el Protocolo Escolar de Protección aprobado por el Comité para la Protección de los Entornos Escolares.

Artículo 35 BIS. El Protocolo Escolar de Protección de cada plantel será revisado y, en su caso, actualizado al menos una vez por ciclo escolar por el Comité para la Protección de los Entornos Escolares. La actualización podrá ser solicitada en cualquier momento por la mayoría de las personas integrantes del Comité o por la Secretaría.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XXXII al artículo 8 de la Ley Estatal de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 8. Son atribuciones de las autoridades educativas del Estado:

I a XXXI. ...

XXXII. Garantizar, en coordinación con la Secretaría de Educación y Deporte, que en los planteles del sistema educativo estatal se constituya y funcione el Comité para la Protección de los Entornos Escolares en los términos de la Ley de Seguridad Escolar para el Estado de Chihuahua, y que el Protocolo Escolar de Protección respete el principio del interés superior de la niñez.



ARTÍCULO 29. En todas las instituciones del tipo básico, deberán integrarse los organismos que a continuación se mencionan y funcionarán de acuerdo a la normatividad correspondiente:

VII. Comité para la Protección de los Entornos Escolares

ECONÓMICO. Previo a la aprobación del dictamen del presente Decreto, la Comisión competente del Honorable Congreso del Estado realizará la consulta pública prevista en los artículos 52 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua y 67 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, garantizando expresamente la participación de niñas, niños y adolescentes conforme al artículo 4, fracción XII, y a los artículos 85 y 86 del último ordenamiento citado. Las modalidades de la consulta serán determinadas por la Comisión, en coordinación con el Instituto Estatal Electoral, garantizando los principios de máxima publicidad y máxima participación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Educación y Deporte del Estado emitirá los lineamientos modelo para la elaboración del Protocolo Escolar de Protección



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

**ROSANA
DÍAZ**
— DIPUTADA LOCAL —
DISTRITO 4

dentro de los doscientos cuarenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de Educación Pública deberá instalar su Comité para la Protección de los Entornos Escolares dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación de los lineamientos previstos en el transitorio anterior, y aprobar su Protocolo Escolar de Protección en los siguientes noventa días.

D A D O en Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, a los treinta días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E



DIP. ROSANA DÍAZ REYES

Integrante del Grupo Parlamentario de MORENA – LXVIII Legislatura